

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO del CIRCUITO DE MEDELLIN o de Igual categoría DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: MARIA ELENA ARROYAVE ARROYAVE Y OTROS.

ACCIONADA: ALCALDÍA DE GIRARDOTA

**VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan dichos cargos**

MARIA ELENA ARROYAVE ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.689.058; domiciliada en Copacabana, **JUAN FELIPE ARCILA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.375.900, domiciliado en Medellín, **ADRIANA PATRICIA CATAÑO BUSTAMANTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.357.130 y **SONIA ESTELA CASTILLO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.353.258, domiciliadas en Girardota; concursantes en la Convocatoria 429 de 2016- ANTIOQUIA - ALCALDÍA DE GIRARDOTA para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con la OPEC 25823, de la ALCALDÍA DE GIRARDOTA, en nuestro propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interponemos **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA**, con base en las razones de hecho y de derecho que exponaremos; solicitamos que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen nuestros derechos fundamentales *“al efecto útil de las listas de elegibles”* al *“debido proceso Administrativo”*, al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, al derecho al *“trabajo”*, la *“aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”* y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que la ALCALDÍA DE GIRARDOTA se niega a realizar la solicitud de autorización de uso de Listas de elegibles a la CNSC pese a existir 08 vacantes definitivas en los mismos empleos que se han generado con posterioridad al cierre de la OPEC, informando que ocupamos los puestos 12, 13, 14 y 15, es decir actualmente estamos ocupando actualmente los puestos 2, 3, 4 y 5 respectivamente de la lista conformada para el cargo arriba mencionado, debido a que quienes ocuparon los primeros lugares de la lista ya tomaron posesión del cargo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Nos encontramos legitimados para solicitar la tutela de nuestros derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarnos en una lista de elegibles vigente ocupando los puestos 2, 3, 4 y 5 respectivamente y pese a la existencia de al menos 08 vacantes definitivas que se encuentran provistas en provisionalidad, la ALCALDIA DE GIRARDOTA no realiza

la solicitud de autorización ante la CNSC para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles conforme es, sabiendo la ALCALDIA DE GIRARDOTA que en virtud del Derecho al mérito, todas las vacantes definitivas deben ocuparse con la lista en la cual nos encontramos de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de nuestro interés, más aún cuando la Corte Constitucional¹ acabó de pronunciarse sobre la viabilidad del Uso de listas, además la CNSC fijo y aclaro el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen en vacancia definitiva, en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaré.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles va hasta el 04 de julio de 2021, la excesiva demora en terminar el concurso, aunada a la respuesta negativa de la ALCALDÍA DE GIRARDOTA, en cuya entidad existen al menos 08 cargos con igual denominación, código y grado, iguales funciones y requisitos de ingreso en vacancia definitiva que existen y que se han generado después del cierre de la OPEC, apreciamos la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que nos causa un perjuicio irremediable pues la vigencia de las Listas de Elegibles está próxima a vencer, pese a nuestros requerimientos, se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que son favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Además, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con los problemas de congestión judicial, además de las restricciones por la declaratoria de calamidad pública por el COVID-19, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

Esta situación que planteamos conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que nos corresponde. La ALCALDÍA DE GIRARDOTA manifiesta que no realizó la solicitud de uso de lista, que no es posible ocupar con nuestros nombres estas vacantes, es decir oculta o desconoce que existen vacantes que se han generado y pueden ser ocupadas con nuestra lista de elegibles que se encuentra vigente, desconociendo la legítima expectativa que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en nuestro ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de no producirse la

actuación, no puede ser retornado a su estado anterior, pues reitero caduca el 04 de julio de 2021 la vigencia de la lista.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para nuestro posterior nombramiento y posesión en el cargo se ha efectuado, lo cual implica que no podamos estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden, sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente nos afecta a nosotros sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que puedan efectuar los suscritos.

Adicional a lo anterior debemos poner de presente su señoría que esta decisión nos ha y nos continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación nos ha generado, considerando que verdaderamente no podemos entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando en los puestos 2, 3, 4 y 5 respectivamente, incluso existen órdenes judiciales de esta naturaleza prácticamente nos excluyen del concurso.

Este daño ha trascendido de la esfera personal a la de nuestras familias, quienes han sufrido nuestro desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos²

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para los afectados resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO³ manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación**

2Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

3 C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (destacado fuera de texto)

HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC⁴ convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo 20161000001356 del 12 agosto 2016, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE GIRARDOTA, que se identifica como “Convocatoria No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA”. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Dentro de las vacantes definitivas se ofertaron diez (10) cargos denominados **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2**, identificada con la OPEC 25823, a cuyo cargo nos inscribimos por cumplir con los requisitos y contar con las competencias, ocupando los puestos 12, 13, 14 y 15 respectivamente en dicha lista de elegibles.

3. La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° 20192110072265 del 18/06/2019. De esta lista se posesionaron los 10 primeros elegibles, de esta manera, proveyéndose los 10 cargos ofertados, sin embargo, con el tiempo algunas de las mismas plazas de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2** en la entidad fueron surgiendo vacantes definitivas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad y otras sin proveer, y quedando nosotros en los puestos 2, 3, 4 y 5 respectivamente, en espera de la generación de una vacante como en efecto está sucediendo, lo que pasaremos a relatar.

4. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, nos permitimos transcribir las definiciones dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

1. Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

4Artículo 1º del Acuerdo No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016, expedido por la CNSC que regula la CONVOCATORIA No. 427 de 2016 – SED Bogotá – Planta Administrativa -

3. *Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

6. *Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

10. *Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo empleo** o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*

17. *Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista. (Lo destacado es de mi autoría)*

5. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la ALCALDÍA DE GIRARDOTA que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello, el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hicimos como concursantes, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

6. El propósito del cargo de la OPEC 25823 en la cual concursamos es:

Administrar información del área aplicando la normatividad vigente y de acuerdo al sistema de gestión de calidad.

Las funciones del cargo al que concursamos, son:

1. *Cumplir, participar y promover activamente el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo*
2. *Administrar el archivo del área y preparar los documentos para su traslado al archivo general de acuerdo a las normas vigentes.*
3. *Elaborar y presentar los informes, comunicaciones y trabajos que se le asignen.*

4. *Distribuir la correspondencia y documentación dentro del término establecidos en los procesos y procedimientos.*
5. *Tramitar la correspondencia y demás documentos de acuerdo a los procesos y procedimientos.*
6. *Investigar y apoyar en las respuestas los derechos de petición inherentes a su cargo, en los términos establecido por la ley.*
7. *Coordinar con el superior inmediato la agenda, preparando la documentación y demás elementos necesarios para las reuniones.*
8. *Administrar y controlar los bienes de consumo de área y llevar el control de los inventarios de bienes muebles a su cargo.*
9. *Ordenar la correspondencia y documentación asegurando la conservación de acuerdo a las instrucciones impartidas y a la normatividad vigente.*
10. *Responder por la aplicación de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de la calidad y del modelo estándar de control interno que le sean asignados.*
11. *Administrar el archivo de hojas de vida de los empleados y Contratista de acuerdo a la normatividad vigente.*
12. *Las demás inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por las normas legales.*

Los Requisitos exigidos para el empleo son:

Estudio: *Diploma de bachiller en cualquier modalidad.*

Experiencia: *No requiere*

Equivalencia de estudio: Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y Certificado de Aptitud Profesional (CAP Sena)

7. De otra parte, el artículo 58 del ACUERDO No. CNSC - 20161000001356 del 12 agosto 2016 “Convocatoria No. 429 de 2016 establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.*

8. Debemos indicar que la Corte constitucional⁵ advirtió el 21 de agosto de 2020 sobre el cambio jurisprudencial que nos favorece, acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicitamos se revise con todo su rigor:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de

⁵ SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

9. Con el ánimo de proteger los derechos fundamentales enunciados, y dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución 20192110072265 del 18/06/2019 cuya firmeza es del 05 de julio de 2019 y en ella ocupamos actualmente los puestos 2, 3, 4 y 5 respectivamente y en consideración a la existencia de ocho (8) vacantes definitivas que se generaron posterior al cierre de la OPEC en esta misma Entidad, requerimos mediante radicado 20201006480 del 01 de septiembre de 2020 a la ALCALDÍA DE GIRARDOTA para que solicitara a la CNSC la Autorización de Uso de listas de legibles en aplicación de la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello obtener autorización de nuestro nombramiento en período de prueba en el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2**, en una de estas vacantes, atendiendo la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad⁶ de la Ley. Además, solicitamos información de los reportes que la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA** haya efectuado a la CNSC sobre las vacantes definitivas que se han generado y se realicen en el menor tiempo posible por parte de la Entidad las gestiones para proveer el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2** con nuestra lista de elegibles.

10. Así las cosas, el ALCALDE DE GIRARDOTA, dio respuesta a esta solicitud el 07 de octubre de 2020, radicado de salida 20202006483 y manifiesta, en un cuadro de Excel adjunto a la respuesta que éstas son las ocho (8) vacantes definitivas que se encuentran:

⁶ “En lo referente a la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, este Tribunal se pronunció en el sentido que dicha norma debe aplicarse de manera retrospectiva, ya que por el tránsito legislativo las personas que se encuentran en la lista de elegibles están en un estado de espera, que impide la configuración de una situación consolidada, razón por la cual es posible aplicar dicha Ley a quienes se encuentran en la lista de elegibles en firme cuyas convocatorias fueron realizadas con anterioridad a su entrada en vigencia”. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión, magistrada ponente Dufay Carvajal Castañeda, sentencia del 30 de abril de 2020, acción de cumplimiento, radicación 66001-23-33-000- 2020-00142-00, demandante Luis Eduardo García Acosta, demandados CNSC e ICBF.

	B	C	D	E	F	G	H	I
5	407			Divana Ríos Sepúlveda	1330	Administrativa	05/08/2019	1.864.400
6	407	Auxiliar Administrativo	4	William Cardona Hidalgo	1328	Administrativa	01/08/2019	1.864.400
7	407			John Jairo de Jesús Arboleda Jaramillo	684	Provisional	21/05/2020	1.864.400
8	407			Argelly del Socorro Valencia Cadavid	532	Administrativa	02/01/1989	2.371.332
9	407			Gladys Patricia Cataño Bedoya	82	Administrativa	21/08/2013	2.371.332
10	407			Jeremy Brayan Salcedo Higueta	1325	Administrativa	12/08/2019	1.864.400
11	407			Juan Carlos Giraldo Hincapié	2972	Administrativa	13/01/2020	1.864.400
12	407	Auxiliar Administrativo	8	Alix Estrella Gil León	1297	Administrativa	02/08/2019	1.864.400
13	407			Luisa Fernanda Madrid Cabrera	146	Provisional	01/02/2018	1.864.400
14	407			Maria Patricia Gallego Vanegas	914	Administrativa	15/10/1998	2.371.332
15	407			Isabel Cristina Serna	1757	Provisional	05/10/2016	1.864.400
16	407			Edgar Antonio Cataño Carmona	1295	Administrativa	05/08/2019	1.864.400
17	407			Claudia Patricia Carmona Ramírez	1332	Administrativa	02/08/2019	1.864.400
18	407	Auxiliar Administrativo	3	Carmen Eugenia Chica Rodas	1328	Administrativa	02/08/2019	1.864.400
19	407			Sandra Lucia Córdoba Cataño	82	Administrativa	04/04/1991	2.371.332
20	407			Luz Magnolia Londoño Ríos	162	Provisional	05/02/2020	1.864.400
21	407			Veronica Patricia Rave Palacio	361	Provisional	18/02/2020	1.864.400
22	407	Auxiliar Administrativo	5	Mónica Cecilia Hoyos Mesa	1323	Administrativa	05/08/2019	1.864.400
23	407			Francisco Javier Jaramillo Molina	230	Provisional	21/02/2013	1.864.400
24	407			Jorge Eduardo Arango González	3053	Provisional	27/12/2019	1.864.400
25	407	Auxiliar Administrativo	1	Marisol Arango Palacio	874	Provisional	11/08/2020	1.864.400
26	407	Auxiliar Administrativo	2	Naila Juliette Pérez Mazo	472	Administrativa	03/07/2012	2.371.332
27	407			Piedad del Rosario Carmona López	82	Administrativa	13/08/1988	2.371.332
28	407	Auxiliar Administrativo	1	Diana Marcela Carmona Madrid	1331	Administrativa	16/08/2019	1.864.400
29	407	Auxiliar Administrativo	1	Ruben Dario Vanegas Albate	1324	Administrativa	02/08/2019	1.864.400

11. Manifiesta la entidad que, “no ha solicitado al grupo de provisión de empleo de la CNSC, la autorización para el uso de las listas de elegibles, porque todos los cargos ofertados y objeto de la convocatoria 429 de 2016, han sido ocupados en el orden de la lista de elegibles y la administración municipal no puede proveer otro cargo que no fuese objeto de la mencionada convocatoria. Es por ello que no se accederá a la petición formulada”

12. También aduce la ALCALDIA DE GIRARDOTA, que no puede solicitar el uso de listas sobre una vacante definitiva porque la misma no fue ofertada en la convocatoria 429 de 2016, de esta manera abrogándose la facultad del estudio de uso de listas que por competencia constitucional y legal le corresponde a la CNSC. Esto dijo la alcaldía:

“No resulta factible acceder a la petición formulada, en la medida que existe un precedente judicial de naturaleza vertical fijado por la Corte Constitucional en sentencia SU-446 y T-654 de 2011, que establece que la conformación de la lista elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de Establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias a las que se generan durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se oferta el concurso, donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito Con quienes se encuentran en el primer lugar de la lista”

13. El sustento Jurisprudencial que menciona la ALCALDIA DE GIRARDOTA, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que esta Sentencia analizó en concreto el caso de uso de listas de elegibles en la Fiscalía General de la Nación, entidad pública de **régimen especial**, de creación constitucional, quienes están facultados para adelantar el concurso ellos mismos y realizar los nombramientos, en cuyo caso las reglas establecían que las listas de elegibles no sería utilizadas en el caso de surgir nuevas vacantes. Caso que difiere de las otras entidades públicas en las cuales, es la CNSC, la encargada de llevar

a cabo el concurso y los nombramientos son realizados por cada entidad, es decir se aplican las normas del **Régimen General** de Carrera.

14. Anterior a esta petición, hemos elevado peticiones a la administración para que se nos brinde información acerca de la Convocatoria y los nombramientos de las mismas, así como la solicitud para que se use la lista de elegibles y obtener nuestro nombramiento.

- a. Radicado 20201004546 del 16 de junio de 2020
- b. Radicado de salida 20202002894
- c. Radicado 20201003363 del 23 de abril de 2020
- d. Radicado 20201002383 del 28 de febrero de 2020

15. Entonces, si la ALCALDÍA DE GIRARDOTA no realiza el trámite legal por nosotros petitionado, teniendo la obligación de elevar la solicitud a la CNSC, para que ésta sea quien realice el estudio técnico y establezca la posibilidad de proveer el empleo que hemos referido, lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto; de igual manera, se observa que la ALCALDÍA DE GIRARDOTA nos niega la solicitud sin tener competencia para ello, lo que comprueba la configuración de un defecto orgánico. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en la ALCALDÍA DE GIRARDOTA, lo que acarrea una violación al debido proceso

16. En la respuesta a nuestro derecho de petición, *la ALCALDÍA DE GIRARDOTA* culmina afirmando que: *“En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella sólo si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo. Los cargos que se encuentren por fuera de éste requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión.”*

En esta respuesta como se evidencia, la entidad se abroga las funciones de la CNSC, quien es la Entidad encargada de determinar si las vacantes definitivas que existen actualmente se pueden o no ocupar con las listas que tienen elegibles en espera.

17. Lo que se evidencia por cuenta de la ALCALDÍA DE GIRARDOTA es incumplir reiterativamente sus deberes constitucionales de brindar a todos por igual la oportunidad de acceder a los empleos públicos del Estado. No debería incurrir en estas conductas.

18. Entonces, para el caso de las vacantes definitivas que actualmente existen en la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA**, las cuales se han generado por retiros, pensiones, declaraciones de NO aceptación, etc., en defensa del principio del mérito se deben surtir con las listas de elegibles vigentes y aplicando el criterio expedido el 16 de enero de 2020 la CNSC, referente al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).

19. Adicional, a lo anteriormente expuesto, la CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio sobre el Uso de listas de elegibles dado en enero de 2019, en cabeza de su presidenta LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

*“ En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de **selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.**”* (subrayas mías)

20. Fue preciso que este criterio se diera a conocer a todas las entidades vigiladas por la CNSC mediante la circular 001 del 21 de febrero 2020, entre ellas la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA**. Sin embargo, esta Entidad se niega a realizar la solicitud a la CNSC, de manera imparcial pues es evidente que no pone todos sus cargos a disposición de la CNSC para que sean ocupados con las personas que actualmente nos encontramos en las listas de elegibles. La circular da unas instrucciones precisas para la aplicación del Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, al que nos referiremos adelante.

21. La ley 1960 de 2019, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC son posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, los cuales son aplicables a nuestro caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 05 de julio de 2019 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del

Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la de la retrospectividad⁷ de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a nuestro caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicitamos: *“Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela”*.⁸ (subrayado en el original)

22. Nuestro Congreso, desarrolló la Carrera Administrativa y en el numeral 4° del Artículo 31° de la ley 909 de 2004, establece que: *las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, con las cuales efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en listas de elegibles, **los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente***. Este término quedó incólume con las modificaciones posteriores.

23. Ahora bien, La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6°** determino que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

⁷ Aclarada la aplicación de la retrospectividad de la ley por la corte Constitucional en SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

⁸ T- 101 de 2011

⁹ Con la modificación introducida por la ley 1906 de 2019, el numeral cuarto del Artículo 31, quedo igual en lo referente a, “*elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.*”)

24. Sin embargo, la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

25. La Corte acaba de cambiar la Jurisprudencia sobre uso de listas. respecto del presente trámite de tutela, de manera respetuosa nos permitimos precisar es que los precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que adelante relacionaremos tienen el carácter de verticales, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial sólo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

• **SENTENCIA T-340 de 2020 Referencia:** Expediente T- 7.650.952, **Asunto:** Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil **Magistrado Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

“Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

• SENTENCIA T-112A/14

LISTA DE ELEGIBLES-Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

(...)

8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su

designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en período de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

- **SENTENCIA SU-133 DE 1998:**

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el Mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de

elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

• **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de nuestra lista de elegibles, y la existencia de vacantes definitivas, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas nuevas, que se han generado posterior al cierre de la OPEC, es decir no ofertadas, la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA** como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

26. Precedente horizontal aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, transcribimos copia de los siguientes fallos:

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Veinte de octubre de dos mil veinte. Radicado: 05001 40 03 001 2020 00741 00

SEGUNDO: *ORDENAR a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho realice todos los trámites administrativos pertinentes para reportar las vacantes definitivas de la OPEC 28898, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 6 así como la solicitud de autorización de uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que de este modo se dé el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en armonía con lo dispuesto en la Sentencia T – 340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.*

Asimismo, una vez la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL remita la lista para proveer esas vacantes, deberá proceder con el nombramiento

de la persona que continua en estricto orden, que para este caso concreto es NIDIA GIRLEY ARANGO ÁNGEL, para el cargo ofertado por la PERSONERÍA DE MEDELLÍN al cual optó a través de concurso de méritos la accionante, esto es, AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 6, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que conforme las facultades otorgadas en el Acuerdo 001 de 200412, realice vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN y a lo previsto en esta providencia en relación al debido proceso tutelado de la accionante NIDIA GIRLEY ARANGO ÁNGEL.

- **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veinte. RAD: 54-001-40-71-001-2020-00327-00**
SEGUNDO: ORDENAR al Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, HAGA USO de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10 identificado con código OPEC N° 30212, Grado 11, resolución No. CNSC 20182110174305, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a las señoras **DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA**, en las dos las plazas restantes que actualmente una se encuentra nombrada en provisionalidad y la otra sin nombramiento en vacante definitiva, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes para los nombramientos, dentro del término otorgado, Lo anterior con observancia que la tercera vacante está ocupada por una persona titular de estabilidad laboral reforzada.
Fallo confirmado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**
- **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de la ciudad de Medellín el pasado 21 de abril amparo EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ENTRE OTROS al conceder tutela bajo el radicado 2020-00056 al respecto el honorable Juez considera:
“...cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Frente al particular, esta Corporación, señaló: “la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se

quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado...”
“Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración”

Y resolvió:

RESUELVE:

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** Director General del SENA para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente, se dé trámite efectivo a la solicitud presentada por el señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA** desde el mes de enero de 2020 **Solicitud No. 1-2020-003987** respecto de la realización del procedimiento indicado en la Circular 0001 de 2020 de la CNSC, de las vacantes de **profesional Grado 02** declaradas desiertas y determinadas por la CNSC, OPEC 61773, 62011 y 61309 del SENA. Lo anterior, a fin de que la CNSC proceda a verificar que las listas de elegibles de la entidad cumplan con las características de los empleos que requieren ser provistos, para poder autorizar su uso y remitir el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.”

En otras entidades públicas, caso ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles a través de órdenes judiciales, el ICBF así ha procedido.

- ✓ Fallo de Tutela de segunda instancia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó proveer las vacantes nuevas o que se generaron posterior al cierre de la OPEC 39958 para el empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 08.
- ✓ Y el fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con número de radicación 077-2020 el cual considero que:

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de recursos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una

adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir sólo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública”

- ✓ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:

“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primero indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”

27. En protección de los derechos fundamentales alegados, para quienes nos encontramos en lista de espera, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entregó a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas***

que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”¹⁰ ofertados.

28. Para dar aplicación a esta circular, la CNSC imparte las siguientes instrucciones:

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. **Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**
2. **Crear el nuevo registro de vacante.**
3. **Solicitar uso de listas de elegibles.**

*El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.*

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.

29. Constitucionalmente es válido recordar que para los trabajadores se aplica un principio protector y Universal que contiene cinco manifestaciones, de las cuales menciono tres:

13. **Regla de la norma más favorable.** Cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.
14. **Regla de la condición más beneficiosa.** Una nueva norma no puede empeorar las condiciones que ya tiene un trabajador.
15. **Regla in dubio pro-operario.** Entre interpretaciones que puede tener una norma, se debe seleccionar la que más favorezca al trabajador.

Los cuales solicito sean apreciados para nuestro caso particular.

10 Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

30. Ahora bien, el Acuerdo que sustituye al 562 de 2016, es decir el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, expresamente señala el uso de las listas de elegibles así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: (...)

3. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.**

31. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en **Resolución 20192110072265 del 18/06/2019** para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2**, que sean iguales. Por lo que se hace necesario conocer los reportes de la ALCALDÍA DE GIRARDOTA a la CNSC, lo cual deberá dar a conocer en el informe a este despacho.

32. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, con ocasión del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la CNSC expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: *“Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...);”* término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de 13 de abril de 2020, y prorrogado nuevamente con la Resolución No. 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020; fecha en la cual fueron reanudadas estas actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 5936 del 08-05-2020. Es por ello que como medida subsidiaria se solicita el Artículo 6° de la lista de elegibles, referente a la vigencia para que se puedan realizar los trámites relativos al Uso de listas.

33. Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: *“(...) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido”*

34. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la República Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

35. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la ALCALDÍA DE GIRARDOTA? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, Acuerdo **20161000001276 del 28 de julio de 2016** “Convocatoria No. 429 de 2016 –ANTIOQUIA”, Resolución de lista de elegibles 20192110072265 del 18/06/2019, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de diferentes tribunales y juzgados del país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]*».¹¹

11 Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad*; 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos*; y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo*. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Al respecto dijo la Corte Constitucional¹²:

En el presente caso, la Sala encuentra que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera, en primer lugar porque al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso u ordinario llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales que se procuran proteger.

Ante este análisis que debe ser laxo y garantista atendiendo las específicas circunstancias, la Sala considera que en el presente caso la tutela funge como mecanismo idóneo para propender por la defensa de sus derechos fundamentales.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6° del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes

¹² Sentencia T-112A/14

definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan. De la misma manera se establece un procedimiento de la Circular 001 de 2020 de la CNSC.

El Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.** (destacado fuera de texto)*

PARAGRAFO: ... (...)

Consecuente con la nueva normativa, El Decreto 1083 de 2015, de igual manera fue modificado por el decreto 498 del 30 de marzo de 2020 del DAFP en el mismo sentido **ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*
- 4. (...)*

PARÁGRAFO 1º. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos***

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. (DESTACADO NO ES DEL ORIGINAL)

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Ahora bien, es importante dejar claro que **no** existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles, que cuentan con una legítima expectativa.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre nuestras legítimas en virtud de la lista de elegibles y los de los funcionarios provisionales que puedan estar ocupando el cargo al cual debemos acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte;

*"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-"(sentencia C-431 de 2010)*

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

La ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables a nuestro caso concreto, en el evento de la existencia de vacantes definitivas generadas posteriormente al cierre de la OPEC, y como la vigencia de la lista es de dos años a partir del 05 de julio de 2019 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la retrospectividad de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito: *"Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las*

situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela”. (Subrayado en el original)

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”¹³

• **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

*“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma**, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (destacado nuestro)*

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (destacado por la Corte)

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos **deberán hacer uso de estas**, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (destacado nuestro)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley,** de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de

convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”¹⁴. (destacado por la Corte)

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.** (destacado nuestro)

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando **sean expectativas** y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuramos en una lista de elegibles contamos con una expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a nuestro caso, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 429 de 2016- ALCALDÍA DE GIRARDOTA.

¹⁴ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificadosprovision-de-empleos>.

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 de 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entregó a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”¹⁵ ofertados.*

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.*

Haciendo uso de estas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera se encontraba regulado por el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC¹⁶, el cual dispone que *una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.* Estos mismos planteamientos se tienen en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas. Es decir que no puede la ALCALDÍA DE GIRARDOTA solicitar un nuevo concurso para las vacantes definitivas iguales a las que concursamos, pues le compete a la CNSC, decir cuales listas se deben utilizar para llenar las vacantes.

Reiteramos que, en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, debemos traer a colación un pronunciamiento de la corte Constitucional que da alcance a la figura jurídica que solicito nos sea aplicado:

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro,

15 Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

16 Modifico el Acuerdo 159 de 2011, a su vez había sido modificado por el Decreto 1894 de 2012

pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.”
(Subrayas fuera de texto)

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencionamos, al interior de la ALCALDÍA DE GIRARDOTA y ante la negativa de esta entidad de efectuar a la CNSC la solicitud de Uso **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2**, se vulneran nuestros Derechos fundamentales.

Como mencionamos en el acápite de hechos, tenemos ya varios antecedentes jurisprudenciales de rango constitucional, así como fallos de otros jueces de la república.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** “Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que,** de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista** (negritas, subrayas y destacado fuera de texto)*

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (…)”

INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA SU-446 DE 2011

La Sentencia de unificación 446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados. Sin embargo, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos. En el mismo sentido la Corte añadió:

“Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se

pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.”¹⁷
(Subrayado fuera de texto)

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para nuestro caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20192110072265 del 18/06/2019 cuya firmeza es del 05 de julio de 2019, es constitucionalmente procedente brindarnos protección.

La Sala,¹⁸ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “*porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*”¹⁹.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando

¹⁷ Ver Sentencia SU-446 de 2011, párrafo 6.5.

18 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

¹⁹ Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”²⁰, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos²¹.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

PETICIÓN

Se ampare el derecho fundamental al de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

- 1. ORDENAR** al ALCALDE DE GIRARDOTA o a quien él delegue, que proceda de manera prioritaria a realizar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –

20 Sentencia T-672 de 1998.

21 Sentencia SU-961 de 1999.

CNSC- la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles conforme a la CIRCULAR 001 del 21 de febrero de 2020 de la CNSC, para **todas** las vacantes definitivas que surgieron posterior al cierre de la OPEC, del empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2**, del Sistema General de Carrera de la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA**, con la lista de elegibles conformada en la Resolución 20192110072265 del 18/06/2019 cuya firmeza es del 05 de julio de 2019, en la cual nos encontramos ocupando los puestos 2, 3, 4 y 5 respectivamente actualmente dentro de la Lista de Elegibles.

2. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución 20192110072265 del 18/06/2019 cuya firmeza es del 05 de julio de 2019 la cual se conformó para proveer diez (10) vacantes existentes en la OPEC 25823 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con nuestros nombres para cubrir las vacantes definitivas del empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2**, iguales o empleos con similitud funcional.

Pretensiones subsidiarias.

PRIMERO: Que, en concordancia con la pretensión anterior, se suspenda la vigencia del artículo 6° de la resolución CNSC – del 20192110072265 del 18/06/2019, que reza:

ARTÍCULO SEXTO: La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos años contados a partir a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 20161000001276 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el estudio y actividades administrativas y financieras que pregonan la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA** y la CNSC.

SEGUNDO: Se le indique límites en tiempo a la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA** y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

PETICIONES ESPECIALES

1. Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.

2. De igual manera solicitamos se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior de la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA**.
3. **SOLICITARLE** a la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA** y a la CNSC **copia** de los reportes que la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA** haya efectuado a la CNSC sobre las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2**.
4. **SOLICITARLE** a la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA** y a la CNSC, que al momento de contestar la presente Acción informe cuantas vacantes definitivas (desiertas, nuevas que se hayan generado por alguna causa legal, vacantes no reportadas, cargos creados) que existen para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2**, de la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA**, indicando el propósito, funciones, requisitos y asignación salarial para establecer la similitud funcional del cargo.
5. Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1 Copia Resolución Lista de elegibles 20192110072265 del 18/06/2019
- 1.2 Pantallazo de la firmeza es del 05 de julio de 2019
- 1.3 Copia de Derecho de Petición del 16 de agosto de 2020 Uso de listas a la ALCALDÍA DE GIRARDOTA
- 1.4 Copia de Respuesta al Derecho de Petición del 6 de octubre de la ALCALDÍA DE GIRARDOTA
- 1.5 Anexo Excel con personal generado después del cierre de la OPEC de la convocatoria 429 de 2016- ALCALDÍA DE GIRARDOTA
- 1.6 Criterio unificado en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019
- 1.7 Copia fallo SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).
- 1.8 Copia Radicado 20201004546 del 16 de junio de 2020, Radicado de salida 20202002894, Radicado 20201003363 del 23 de abril de 2020, Radicado 20201002383 del 28 de febrero de 2020

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1° del Decreto **1983 DE 2017**. Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** a los correos electrónicos sscastillo@gmail.com y Jafam17@hotmail.com, y comunicaciones a los teléfonos 3117448756 o 3015168786.

AL DEMANDADO: Centro Administrativo Simón Bolívar, carrera 15 No.6-35, GIRARDOTA- ANTIOQUIA PBX: 3224299 alcaldia@girardota.gov.co

EL VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700, notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A los vinculados *que se hallan ocupando los empleos en encargo desconocemos sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la ALCALDÍA DE GIRARDOTA, entidad donde laboran.*

Respetuosamente;



MARIA ELENA ARROYAVE ARROYAVE

C.C No. 42.689.058

OPEC 25823



JUAN FELIPE ARCILA MEJIA

C.C No. 71.375.900

OPEC 25823



ADRIANA PATRICIA CATAÑO BUSTAMANTE

C.C No. 39.357.130

OPEC 25823



SONIA ESTELA CASTILLO PARRA

C.C No. 39.353.258

OPEC 25823